



VISTOS; el recurso de apelación presentado por el señor Jaime Carlos Vila Bottino; los Memorandos N° 000790-2023-OGRH/MC y N° 000610-2023-OGRH/MC de la Oficina General de Recursos Humanos; el Informe N° 000492-2023-OGAJ/MC de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, a través del Expediente No. 2023-0000775, el señor Jaime Carlos Vila Botino solicita la homologación de sus remuneraciones conforme al cuadro de equivalencias de instrumentista con las remuneraciones que percibe un profesor principal a tiempo completo de universidad peruana, ello de conformidad con lo ordenado mediante Decreto Supremo N° 285-86-EF, Decreto Supremo N° 001-81-ED, Decreto Supremo N° 162-85-ED, y Decreto Supremo N° 040-86-EF; así como el pago de remuneraciones devengadas y sus intereses legales desde la entrada de los referidos Decretos Supremos hasta el 15 de agosto de 2008, fecha en que se cesó por límite de edad;

Que, con la Carta N° 000131-2023-OGRH/MC de fecha 6 de febrero de 2023, la Oficina General de Recursos Humanos da respuesta a la solicitud presentada por el señor Jaime Carlos Vila Botino indicando que su solicitud de homologación de remuneraciones resulta inatendible, al haberse aplicado el plazo de prescripción de 4 años establecido en la Ley N° 27321, Ley que establece nuevo plazo de prescripción de las acciones derivadas de la relación laboral, por lo cual ha perdido el derecho de acción, por el transcurso del tiempo;

Que, con fecha 27 de febrero de 2023, el señor Jaime Carlos Vila Botino interpone recurso de apelación contra la Carta N° 000131-2023-OGRH/MC, señalando que: i) la solicitud presentada no es estrictamente una de naturaleza laboral sino una de cumplimiento de la ley, pues el Ministerio de Cultura debe de emitir una resolución administrativa dando cumplimiento a los decretos supremos que disponen la homologación de las remuneraciones; ii) La carta materia de apelación solo hace referencia que de conformidad con la normativa aplicable el derecho de reclamar derechos de naturaleza laboral ha prescrito, por lo que mi solicitud resulta inatendible, razonamiento que no se ajusta a derecho; iii) Lo señalado en los Decretos Supremos N° 285-86-EF, N° 001-81-ED, N° 162-85-ED, y N° 040-86-EF son mandatos ciertos, claros y precisos y que han sido expedidos conforme a Ley, los mismos que debieron ser cumplidos por su despacho, no haberlo hecho, constituye un abuso de autoridad, y iv) se debe tomar en cuenta el principio constitucional de igualdad de oportunidades sin discriminación previsto en el artículo 26 de la Constitución, con el artículo 24 de dicha Carta Magna, en la medida que el trabajador tiene derecho a una remuneración equitativa y suficiente, para él y su familia, el bienestar material y espiritual;

Que, el numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante TUO de la LPAG), establece que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo,



procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 218 del mismo texto normativo;

Que, el artículo 221 del TUO de la LPAG, indica que el escrito del recurso debe señalar el acto del que se recurre y cumplir los demás requisitos previstos en el artículo 124 de la citada Ley. Además, debe ser interpuesto dentro del plazo perentorio de quince días hábiles, ello en aplicación de lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 de la referida Ley;

Que, el recurso de apelación presentado por el administrado cumple con los requisitos exigidos por los precitados artículos 124 y 221 y ha sido presentado dentro del plazo señalado en el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la LPAG, por lo que, corresponde su trámite y resolución respectiva;

Que, a través de los Memorandos N° 000780-2023-OGRH/MC y N° 000610-2023-OGRH/MC, la Oficina General de Recursos Humanos remite el recurso de apelación interpuesto por el señor Jaime Carlos Vila Botino, así como el Informe N° 000067-2023-OGRH-ASH/MC, el cual contiene la opinión de dicha Oficina General respecto a los argumentos señalados en el recurso interpuesto por el recurrente, donde se señala, entre otros, lo siguiente:

- Al respecto, es necesario precisar que, con relación a los derechos laborales, como cualquier otro derecho, requieren de cierta diligencia por parte de su titular para garantizar su ejercicio. Es por ello que se han establecido plazos en los cuales estos pueden hacerse valer, de modo de preservar un sistema de protección que no sea incierto en el tiempo y que permita, al propio tiempo, que tanto trabajadores como empleadores conozcan los límites temporales de sus obligaciones y derechos. Es por ello, que mediante Informe Escalafonario N° 0068-2023-OGRH-SG/MC, elaborado por la Coordinación de Gestión del Empleo de esta Oficina General de Recursos Humanos, se verifica que el impugnante fue un servidor del régimen del Decreto Legislativo N° 276, quien fue cesado por límite de edad en mérito a la Resolución Directoral N° 1092/INC, a partir del 15 de agosto de 2008; advirtiéndose con ello que presenta su solicitud que se le otorguen los conceptos remunerativos después de más de catorce (14) años de haber culminado sus labores.
- Por otro lado, con relación a la aplicación del instituto jurídico de prescripción en sede administrativa, el ente rector del Sistema de Gestión de Recursos Humanos, la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, en el Informe Legal N° 565-2011-SERVIR/GG-OAJ, se ha pronunciado que "Es aplicable en sede administrativa el plazo prescriptivo de cuatro (4) años previstos en la Ley No. 27321 para la exigibilidad de derechos y beneficios derivados de la relación laboral con el Estado, cualquiera sea el régimen laboral del servidor"; acota aún "en el caso que el interesado accione ante el Poder Judicial, la entidad demandada también deberá invocar la excepción de prescripción extintiva de la acción".
- Posteriormente, la Sala Plena de la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, mediante Resolución de Sala Plena N° 002-2012-SERVIR/TSC, publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 20 de diciembre de 2012, acordó establecer como precedente administrativo de observancia obligatoria los criterios expuestos en los fundamentos jurídicos 30 y 31 de la presente Resolución y precisa que los precedentes administrativos de observancia



obligatoria antes mencionados deben ser cumplidos por los órganos componentes del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos; el fundamento 29, del citado precedente administrativo, detalla secuencial y cronológicamente las normas de prescripción vigentes desde el año 1980 hasta la actualidad; en el del fundamento 30, desarrolla el procedimiento para el computo de los plazos de prescripción, concordante con el fundamento precedente; de lo que se colige que la Autoridad Administrativa debe aplicar de oficio la prescripción extintiva.

- Así, en aplicación del precedente administrativo acotado, considerando que el impugnante cesó en el trabajo, el 15 de agosto de 2008, resulta de aplicación, el numeral (vii) del fundamento 29, que prevé "El plazo de prescripción de cuatro (4) años establecido en el artículo único de la Ley N° 27321, rige a partir del 21 de julio de 2000"; concordante con el numeral (v) del fundamento 30 el precedente administrativo, que contempla "El plazo de prescripción de cuatro (4) años establecido en el artículo único de la Ley N° 27321 se cuenta desde el día siguiente al día que se extingue la relación de trabajo, de conformidad con lo dispuesto expresamente en el mencionado artículo"; en consecuencia, los importes de los conceptos remunerativos invocados, resultaban exigibles desde el 15 de agosto de 2008, habiendo transcurrido a la fecha más de cuatro (04) años, por lo cual ha perdido el derecho de acción, por el transcurso del tiempo.
- En ese orden de ideas, se puede apreciar que, si bien los argumentos presentados por el impugnante hacen mención a que fue un trabajador con el cargo de Instrumentista de Fila de la Orquesta Sinfónica Nacional bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276; sin embargo, también se advierte que fue cesado por límite de edad en mérito a la Resolución Directoral N° 1092/INC, a partir del 15 de agosto de 2008; por lo que presenta su solicitud que se le otorguen los conceptos remunerativos después de más de catorce (14) años de haber culminado sus labores, responsabilidad propia del peticionante al ejercer su derecho, el cual a la fecha resulta inatendible al haber operado la prescripción, por lo que se tienen por desestimados sus fundamentos.
- En consecuencia, al no advertirse contravención a dispositivo alguno, esta Oficina General de Recursos Humanos en el marco de las funciones contenidas en el Reglamento de Organización y Funciones aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC es de la opinión que el recurso de apelación presentado por el señor Jaime Carlos Vila Botino debe ser declarado infundado, por cuanto no se ha logrado desvirtuar los argumentos de la Carta N° 000131-2023-OGRH/MC, de fecha 6 de febrero de 2023.

Que, al respecto, corresponde pronunciarse sobre los argumentos presentados por el recurrente, los cuales, han sido consignados en el tercer considerando de la presente resolución;

Que, respecto del punto i) consignado en el tercer considerando de la presente resolución, en el sentido de que la solicitud no es estrictamente de naturaleza laboral, debe indicarse que el señor Jaime Carlos Vila Bottino presenta su solicitud de homologación de remuneraciones (Expediente N° 2023-0000775) en su calidad de ex integrante de la Orquesta Sinfónica Nacional del Perú. En efecto, del Informe Escalafonario N° 0068-2023-OGRH-SG/MC se advierte que el impugnante fue un



servidor del régimen del Decreto Legislativo N° 276, quien fue cesado por límite de edad en mérito a la Resolución Directoral N° 1092/INC, a partir del 15 de agosto de 2008; en tal sentido, en el presente caso es evidente que la pretensión de homologación de remuneraciones del señor Jaime Carlos Vila Bottino busca el reconocimiento de derechos laborales en su condición de ex servidor público, por lo que tratándose de una acción de derechos derivada de la relación laboral se le aplica el plazo de prescripción de 4 años establecido en la Ley N° 27321 y considerando que el impugnante ha sido cesado el 15 de agosto de 2008, sólo podía solicitar la homologación de remuneraciones hasta el 15 de agosto de 2012;

Que, sobre el punto ii) consignado en el tercer considerando de la presente resolución, con relación a que la Carta impugnada no se ajusta a derecho, debe indicarse que el numeral 2 artículo 26 de la Constitución Política del Perú establece que los derechos laborales tienen carácter irrenunciable, es decir, no podrán desconocerse los derechos adquiridos en una relación laboral ya sea por decisión voluntaria del trabajador o por un acuerdo de éste con el empleador; ello, sin embargo, no impide de modo alguno que el transcurso del tiempo genere la extinción de la capacidad de solicitar su reconocimiento ante las autoridades competentes. En dicho caso, no se produce una renuncia a los derechos laborales sino un vencimiento del plazo que el ex trabajador tenía para reclamar tales derechos. En ese sentido, de acuerdo a lo dispuesto en la Resolución de Sala Plena N° 002-2012-SERVIR/TSC, emitido por la Autoridad Nacional del Servicio Civil, los plazos de prescripción de la Ley N° 27231 son aplicables también a los servidores civiles sujetos al régimen regulado por el Decreto Legislativo N° 276, por tanto estos pierden el derecho de accionar los derechos derivados de la relación laboral a los 4 años contados a partir del día siguiente de la extinción de su vínculo. En el presente caso, al haber prescrito el plazo para solicitar la homologación de remuneraciones, no resulta atendible la solicitud del impugnante Jaime Carlos Vila Bottino, por lo que lo señalado en la Carta N° 000131-2023-OGRH/MC se ajusta a derecho;

Que, sobre el punto iii) consignado en el tercer considerando de la presente resolución, debe precisarse que la pretensión del impugnante está referida a que el Ministerio de Cultura proceda a la homologación de sus remuneraciones conforme al cuadro de equivalencias de instrumentista con las remuneraciones que percibe un profesor principal a tiempo completo de universidad peruana, ello de conformidad con lo ordenado mediante Decreto Supremo N° 285-86-EF, Decreto Supremo N° 001-81-ED, Decreto Supremo N° 162-85-ED, y Decreto Supremo N° 040-86-EF; así como el pago de remuneraciones devengadas y sus intereses legales desde la entrada de los referidos Decretos Supremos hasta el 15 de agosto de 2008, fecha en que se cesó por límite de edad. Al respecto, debe señalarse que en la Carta materia de impugnación no se discute la legalidad de las normas señaladas precedentemente sino que considera inatendible la pretensión del impugnante por cuanto el impugnante ha solicitado la homologación de remuneraciones 14 años después de haber sido cesado en sus labores, superando ampliamente el plazo de 4 años para solicitar derechos derivados de la relación laboral, (como es la homologación de remuneraciones) establecido en la Ley N° 27231;

Que, sobre el punto iv) consignado en el tercer considerando de la presente resolución, debe señalarse que con la emisión de la Carta N° 000131-2023-OGRH/MC no se pretenden desconocer los derechos fundamentales señalados en los artículos 24 y 26 de la Constitución, sino que señala que al ser cesado en sus labores el impugnante el 15 de agosto de 2008 los importes de conceptos remunerativos invocados, resultaban



exigibles desde esa fecha, habiendo transcurrido a la fecha más de cuatro (04) años, por lo cual ha perdido el derecho de acción, por el transcurso del tiempo;

Que, por lo antes expuesto, y estando demostrado en el presente caso que el señor Jaime Carlos Vila Bottino ha perdido el derecho de acción para solicitar al Ministerio de Cultura la homologación de remuneraciones, por haber transcurrido más de 4 años desde que terminó su vínculo laboral, quedan desvirtuados sus argumentos; por lo que, corresponde declarar infundado el recurso de apelación presentado por el citado ex servidor contra la Carta N° 000131-2023-OGRH/MC;

Que, de acuerdo al artículo 220 del TUO de la LPAG, el recurso de apelación se dirige a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, en ese contexto, corresponde a la Secretaría General resolver el presente recurso de apelación, como superior jerárquico que la Oficina General de Recursos Humanos; de conformidad con lo previsto en el artículo 5 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por el Decreto Supremo N° 005-2013-MC;

Con la visación de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura y modificatoria; y, su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por el Decreto Supremo N° 005-2013-MC;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el señor **JAIME CARLOS VILA BOTTINO** contra la Carta N° 000131-2023-OGRH/MC; por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- Declarar agotada la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el literal b) del numeral 228.2 del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 3.- Notificar al señor **JAIME CARLOS VILA BOTTINO** y a la Oficina General de Recursos Humanos, para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese.

Documento firmado digitalmente

FELIPE CÉSAR MEZA MILLÁN
SECRETARÍA GENERAL

